



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 1793.
RADICADO N° 2020-00590-00

CONSIDERACIONES

El Artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso establece los presupuestos procesales para que opere el Desistimiento Tácito.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por este Despacho, en auto del 10 de agosto de 2021 notificado por estados del día 11 de agosto de 2021 (Ver anexo 13), para que diera cumplimiento a las cargas procesales propias de la parte actora, como era aportar las constancias de radicación de los oficios dirigidos a TRANSUNION Y EPS MEDIMAS.

En consecuencia habiendo transcurrido más de los 30 días hábiles establecidos por la ley, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, considera el Despacho que el presente Proceso Ejecutivo incoado por ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ, en contra de la señora MANUELA VELEZ ARAQUE, quedará sin efectos y en consecuencia se decretará la terminación; de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otro lado, no habrá lugar condenar en costas como quiera que las mismas no se causaron, tampoco se realizará pronunciamiento alguno respecto a medidas cautelares como quiera que las mismas no se perfeccionaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO incoado por ORLANDO ANTONIO MAYA

SUAREZ, en contra de la señora MANUELA VELEZ ARAQUE, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a falta de su causación.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA el archivo del proceso, previo a su registro en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez

DH